



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 22726/2023 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/
MUNICIPALIDAD DE MORENO Y OTROS s/NULIDAD DE ACTO ADM.

Moreno, de febrero de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **“UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO Y OTROS s/NULIDAD DE ACTO ADM”**, expte. FSM 22726/2023 del registro de la Secretaría Contencioso Administrativo de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Moreno; y,

CONSIDERANDO:

I.- El **15/05/2023** la **Universidad Nacional de Moreno** interpuso demanda contra la **Municipalidad de Moreno**, la **Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA)** y el **Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires (RPI)** por la nulidad de lo actuado respecto de un inmueble situado en la calle Merlo, entre Vicente López y Planes y Corvalán de esta ciudad, alegando que le pertenece. En concreto, solicitó la nulidad de los hechos administrativos que, según sostuvo, culminaron en la anulación de un plano catastral y la consecuente inscripción de titularidad dominial del predio en favor de la Municipalidad de Moreno; ello por los argumentos vertidos en su escrito inaugural (demanda de fs. 1/25 y ampliación de fs. 286/299).

Con la interposición de demanda solicitó como medida cautelar la anotación de *litis* en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires y, asimismo, se confirme la medida de *no innovar o de prohibición de innovar “oportunamente decretada”* en el marco del expediente N° FSM 50064/2022 en trámite por ante éste Juzgado, con el fin de paralizar posibles obras en el predio, y se le restituya el bien, todo hasta el dictado de sentencia definitiva; en base a los fundamentos esgrimidos en el punto VII del escrito de fs. 1/25 y fs. 286/299.

Además, requirió se cite como terceros a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación (SENAF) en su carácter



de propietario original del predio y a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE).

II.- El **28/09/2023**, con el decreto de traslado de demanda, a la luz de la cuestión debatida y teniendo presente que la cuestión de marras versaba sobre la modificación de una inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires, se ordenó la anotación de *litis* del bien inmueble objeto de autos, lo que se cumplió conforme las constancias que lucen adunadas a fs. 334/336.

En la misma fecha, y respecto de la solicitud de cautelar de la actora (relativa a la prohibición de innovar y restitución del predio), se resolvió que “(...) *tales requerimientos, a la luz de lo resuelto por la Alzada el 22/06/2023 (ver fs. 1550/1559 in re “Incidente N° 1 - ACTOR: UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DE MORENO s/INC APELACION”)*, pronunciamiento que revocó la resolución de primera instancia del 28/04/2023 y rechazó la medida cautelar solicitada, han devenido abstractos. Vale decir que dicha resolución de la CFASM, a la que remito en honor a la brevedad, ha quedado firme y consentida por cuanto las partes intervinientes en los autos referidos no interpusieron los recursos contemplados en el código de rito. **TODO LO QUE ASI DECLARO (...)**” (cfr. interlocutorio de fs. 308/310 al que remito).

Luego, habiéndose presentado las demandadas en la causa, el **13/03/2024** la actora denunció como hecho nuevo que la Municipalidad de Moreno había publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires un nuevo llamado a licitación para la construcción de un “*Polo educativo Moreno*” (por tercera vez) y realizó requerimientos ante la posibilidad de que la demandada inicie obras en el predio objeto del litigio (fs. 1099/1103).

Respecto de esas solicitudes, el **22/04/2024** se proveyó que correspondía estar nuevamente a lo resuelto por la Alzada el 22/06/2023 (vid. fs. 1550/1559 *in re “Incidente N° 1 - ACTOR: UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DE MORENO s/INC APELACION”*, expte. N° FSM 50064/2022/1/CA2) y lo dispuesto el 28/09/2023 en el *sub examine* (fs. 308/310, punto VI, ap. a), lo cual había quedado firme y consentido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

Siguiendo la instancia su curso, el **16/05/2024** se admitió el pedido de integración a la causa de la actora y se dispuso la citación como tercero de la SENAF -dependiente del Ministerio de Capital Humano de la Nación- y de la AABE, al encontrarse, en principio, comprometida la relación o situación jurídica existente entre el tercero y el objeto litigioso y en lo que respecta, asimismo, a la injerencia que pudiera corresponder al entonces Ministerio de Educación de la Nación, a la luz de los convenios adunados en autos (fs. 2211).

En la misma oportunidad, se citó como tercero a la provincia de Buenos Aires en el entendimiento de que la cuestión debatida se relacionaba con la titularidad de un predio donde hoy funcionan reparticiones que aún no habían tomado intervención (v.gr. el Jardín de Infantes N° 938, el Instituto de Formación Docente N° 110, la Escuela N° 37 y el Jardín Kesachay, dependiente de la SENAF).

Así, quienes fuesen citados como terceros (el Estado Nacional -Ministerio de Capital Humano de la Nación- por SENAF, la AABE y la provincia de Buenos Aires) se presentaron en este expediente con fecha 06/09/2024, 03/10/2024 y 04/09/2024, respectivamente, conforme las presentaciones que lucen adunadas en autos a fs. 2214/2265 y realizaron los planteos y las manifestaciones allí vertidas -a las que remito en honor a la brevedad-; todo de lo que se ordenó traslado a las partes por sesenta días (cfr. fs. 2282), plazo que aún no se encuentra cumplido.

III.- A raíz de la intervención del Estado Nacional el 06/09/2024 en autos (fs. 2214/2243), la parte actora se presentó el **27/11/2024** y **requirió nueva medida cautelar de no innovar que ordene la interrupción de las obras que se llevan a cabo en el predio o, subsidiariamente, se dicte cautelar que evite que se instalen dependencias en el lugar**, a fin de impedir que las instalaciones se ocupen por terceros, atento -dijo- lo lento, dificultoso y costoso que resultaría la relocalización de dependencias públicas. Todo ello por entender que las manifestaciones realizadas por el Estado Nacional al tomar intervención el 06/09/2024 habían modificado las condiciones en que fuera revocada la cautelar oportunamente dictada en el expediente N° FSM 50064/2022.



Como fundamento del pedido de cautelar, alegó, en lo sustancial: que esas obras son irreversibles e inútiles a sus propósitos de construir la denominada *Escuela Secundaria Politécnica de la Universidad* en el predio litigioso; que las construcciones están avanzadas en un 57%; y que en caso de una sentencia favorable, tendrá que demoler todo lo construido. Asimismo, hizo hincapié en los efectos negativos sobre la educación, por encontrarse imposibilitado de disponer del predio y construir la mencionada Escuela y los problemas actuales que enfrenta por ello. Refirió a los extremos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, a lo que remito (fs. 2283/2289).

De la solicitud de cautelar de la actora se ordenó traslado a todos los intervinientes, quienes contestaron el **03/02/2025**.

Por su parte, tanto la Municipalidad de Moreno como la Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires (en representación de ARBA, RPI y provincia de Buenos Aires) solicitaron se rechace la cautelar, con costas; presentaciones que lucen en despacho.

En otra senda, el Estado Nacional (por SENAF, Ministerio de Capital Humano de la Nación) **solicitó se dicte medida cautelar de no innovar a fin de que se ordene a la Municipalidad de Moreno y a la Universidad Nacional de Moreno que se inhiban de iniciar y/o continuar obras de construcción y/o realizar actos posesorios de cualquier índole sin autorización previa en el inmueble;** argumentando, en lo sustancial, que constituye el único titular dominial del predio en cuestión y que dicho inmueble resulta ser un establecimiento de utilidad pública nacional donde funcionan organismos educativos.

En ese sentido, el Estado Nacional explicó que si bien pretende similar cautelar que la actora en lo que respecta a la paralización de obras, no reconoce derecho de titularidad alguno a la Universidad, por cuanto sostiene que el predio le pertenece. En efecto, refirió a la forma en que se transmiten los bienes inmuebles del Estado Nacional (ley del Congreso) y la cuestión de autos; y fundó la solicitud de cautelar en el art. 16 de la Ley N° 26.854.

Así, alegó que el actuar del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires resultó manifiestamente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

inconstitucional pues, al declarar nula una registración, resolvió modificar la titularidad de una propiedad perteneciente al Estado Nacional sin notificación alguna y violentado el debido proceso. Y que dicha actuación ilegal e ilegítima afecta directamente el patrimonio del Estado Nacional.

Asimismo, advirtió que el accionar de la Municipalidad de Moreno –que, según dijo, confiscó de hecho el predio- ha privado a la SENAF de la propiedad del inmueble y consecuentemente de su uso, disposición y frutos. Dijo que resulta arbitraria y caprichosa cualquier construcción que esté realizando la Municipalidad de Moreno sobre terrenos donde funcionan establecimientos educativos (jardín de infantes, colegios primario y secundario), especialmente si serán ocupados por oficinas administrativas.

En relación a ello, indicó que al Jardín Kesachay asisten 75 niños menores de 4 años de edad y provenientes de familias vulnerables, y que por las obras del Municipio ingresan al predio personas ajenas al ámbito educativo, dijo, con los riesgos que ello conlleva.

Manifestó que el predio se encuentra sujeto a lo dispuesto por las Leyes N° 26.061 *de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*, 22.359 *de Fondo Nacional del menor y la familia* y 26.233 *Centros de desarrollo infantil*, que tienden a la protección de la educación pública de niños y adolescentes y su bienestar general. Hizo hincapié en el objetivo estratégico de carácter social del predio para poblaciones de alta vulnerabilidad socioeconómica, que colisionaría directamente con la instalación de oficinas administrativas y el riesgo cierto e inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público.

Además, al tiempo de contestar, adjuntó un informe de la SENAF de fecha 29/01/2025 sobre la situación actual del predio, respecto de las dependencias educativas que funcionan en el lugar y las obras que se encuentra realizando el Municipio.

Finalmente, explicó que no ha realizado acción administrativa y/o judicial tendiente al cese de las obras puesto que, según entiende, de acuerdo con la cláusula 13 del convenio protocolizado por Resolución N° 246/2010, se encontraba a cargo de la actora y del



Municipio de Moreno mantener el predio -a cada una de ellas cedido en uso- libre de usurpaciones, intrusiones y demás afectaciones ilegítimas por parte de terceros, quedando obligados a impulsar las acciones legales pertinentes para la desocupación o restitución del bien, sin perjuicio del deber de comunicar cada una de tales circunstancias a la SENAF.

IV.- Así las cosas, previo a resolver la procedencia de las medidas cautelares de no innovar solicitadas por la Universidad Nacional de Moreno y por el Estado Nacional en autos, corresponde realizar ciertas disquisiciones.

Veamos.

La cuestión en torno a la solicitud de cautelar para la paralización de obras en el predio litigioso ya fue tratada en las actuaciones ***“UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”***, expediente N° FSM 50064/2022, en trámite por ante esta Judicatura, a la luz de las circunstancias imperantes en ese entonces.

Dicho expediente se inició el **26/09/2022** a partir de la interposición de demanda de la Universidad Nacional de Moreno a fin de que se dicte una *medida cautelar autónoma de no innovar*, con relación al inmueble de marras, por ser de *“dominio exclusivo”* de la Universidad.

En esos autos, luego de dar intervención a la Municipalidad demandada, dicté sentencia el **28/12/2022**, cuando la actora aún mantenía la posesión del predio.

En dicho resolutorio se discriminaron los planteos de la actora y se advirtió que, de un lado, la actora pretendía el dictado de una medida cautelar autónoma administrativa que suspendiera la Licitación Pública Municipal N° 33/2022 para la construcción del *Polo Educativo Moreno* en el predio hasta tanto la Municipalidad de Moreno resuelva el recurso administrativo que había interpuesto en dicha sede; y, por el otro, pretendía que se le reconozca el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión y que se dicte medida cautelar de no innovar autosatisfactiva ordenando a la Municipalidad de Moreno que se abstenga de realizar cualquier acto de disposición





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

y/o turbación de dominio y/o posesión, y que se le permita realizar tareas previas y/o trabajos en el terreno en miras del ciclo lectivo 2023. Respecto de la primera pretensión, la cuestión se declaró abstracta. Respecto de la segunda, se rechazó la acción.

Así, en relación a los fundamentos esgrimidos para rechazar la cautelar, se indicó que “... Tanto la actora como la demandada (...) coinciden (...) en que la cuestión a resolver versa sobre la determinación de la titularidad del predio (...) y que, a su vez, sería en última instancia el Estado Nacional el originario titular del inmueble en cuestión (...) Es que la determinación del derecho de propiedad en cabeza de una de las partes –lo que se erige como la problemática de fondo- dilucida cuál de las dos ostentaría un mejor derecho sobre el predio y cuál quedaría habilitada, en consecuencia, para realizar las construcciones pretendidas (...) Pero justamente en este punto es donde el pedimento -de una y otra parte- pierde solidez, pues con los elementos de juicio glosados al legajo la certeza del derecho esgrimido no es a primera vista apreciable y, mucho menos, manifiesta. Así lo demuestra – sana crítica mediante- la necesaria intervención de otros sujetos en el proceso en tanto la dilucidación de la cuestión requeriría precisiones que estos deben brindar (v.gr.: AABE, SENAF, Ministerio de Educación de la Nación y provincia de Buenos Aires), toda vez que las piezas documentales consistentes en convenios, inscripciones, planos, expedientes administrativos, etc., aparecen en principio como insuficientes en tanto no ilustran sobre la perfección y alcance final de aquellos actos jurídicos que requerirían la intervención del Estado Nacional; o bien existe la necesidad de conocer su postura. Las partes no pueden desconocer estas premisas en tanto ambas concluyen en que -en definitiva- la cuestión se ciñe a determinar quién es el titular y verdadero propietario del predio y que, si no son ellos, sería el Estado Nacional. (...) Al fin, se desconoce cuál es el alcance de la totalidad de las pretensiones en juego –posibles terceros interesados- en aras de un potencial litisconsorcio activo y pasivo, habida cuenta que, en definitiva, habrían dos licitaciones públicas -una nacional y una provincial- aparentemente sobre un mismo predio, con lo cual estaríamos ante una pluralidad de sujetos procesales que conspirarían contra la composición inmediata



propia de los derechos que se desean resguardar a través de este micro proceso cautelar, que a la postre terminaría desvirtuándose en cuanto a su específica naturaleza y cometido (...) En definitiva, sin desconocer las particulares aristas y la importancia que reviste el caso, entiendo que para una decisión como la pretendida por la interesada existen otras cuestiones a sopesar y pruebas que producir, que exorbitan el ámbito de conocimiento de un proceso abreviado como el que nos ocupa, pues los elementos de juicio aportados se presentan insuficientes para que, al menos con un grado de mera probabilidad, se pueda emitir una resolución cautelar favorable [y que] En definitiva, (...) lo cierto es que las cuestiones planteadas sobre el dominio están excluidas del marco de la cautelar intentada; y de ahí que se imponga su rechazo....” (cfr. considerando III, resolución de éste magistrado, fecha 28/12/2022, expte. FSM 50064/2022).

Habiendo sido recurrida la resolución del 28/12/2022, la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín revocó el **11/04/2023** el resolutorio y devolvió las actuaciones a primera instancia para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

En lo sustancial, la Alzada consideró que la solicitud de dictado de una medida autosatisfactiva *no formaba parte del reclamo de la parte actora*. En relación a ello, expresó: “... se advierte que el pronunciamiento en crisis omitió analizar la concurrencia de los requisitos para la admisión de la medida cautelar autónoma de no innovar solicitada, que son sustancialmente diferentes -en cuanto a su intensidad- de los recaudos exigibles para la procedencia de una medida autosatisfactiva. De manera que, en el sub lite, el recurrente tiene derecho a obtener una decisión referida a sus planteos...” (cfr. considerando VI, resolución CFASM, fecha 10/04/2023, expte. FSM 50064/2022).

Devueltas las actuaciones a ésta instancia, el magistrado oportunamente a cargo de este Juzgado resolvió hacer lugar y concedió medida cautelar de no innovar el **28/04/2023**, ordenando a la Municipalidad la paralización de obras en el predio objeto de autos por el término de seis meses, haciéndole saber a la actora que debía interponer acción principal. Cabe señalar que, para ese entonces, la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

demandada había tomado posesión del predio en el mes de marzo de ese año mientras las actuaciones se encontraban en trámite en la Alzada.

Para así decidir, indicó “...que la Universidad Nacional de Moreno tuvo desde el año 2010 hasta el tiempo de interposición de la (...) acción (26/09/2022) la posesión pacífica e ininterrumpida del predio en cuestión (...) sobre el que logra demostrar derecho suficiente que alcanza el grado de verosimilitud necesario, al menos, con la intensidad requerida para la procedencia de la medida en trato...” [y que] “... a la luz de los hechos que se sucedieron desde que se dictó la sentencia el 28/12/2022 en ésta instancia, han variado las circunstancias iniciales de manera tal que ha quedado acreditada una urgencia impostergable para prevenir un perjuicio irreparable e inminente, lo que configura el requisito de peligro en la demora que nos ocupa e impone la necesidad de dictar una medida cautelar de no innovar a fin de suspender la prosecución de cualquier obra y/o accionar dentro del predio, en pos de salvaguardar la cosa litigiosa, los derechos durante el transcurso del pleito principal y evitar daños irreversibles, impidiendo que se modifique la situación de hecho o de derecho que pueda afectar incluso a terceros. Máxime si se tiene en cuenta que el litigio se condice, en definitiva, con las pretensiones contrapuestas de las partes de construir distintas obras en el mismo predio: la Escuela Secundaria Politécnica y el Instituto Tecnológico de la Universidad Nacional de Moreno y el Polo Educativo de la Municipalidad de Moreno...” (cfr. punto 3, resolución del magistrado oportunamente a cargo de esta Judicatura, Dr. Adrián González Charvay, 28/04/2023, expte. FSM 50064/2022).

Finalmente, habiendo sido interpuesto recurso de apelación, dicha resolución fue revocada nuevamente por la Alzada el **22/06/2023**, oportunidad en la que rechazó la cautelar pretendida.

Para así resolver, la Cámara sostuvo que, en el caso, “... determinar la existencia de la verosimilitud del derecho -condición <sine quanon> para la admisión de medidas de esta índole- requiere un examen jurídico riguroso, que significaría resolver el aspecto central del juicio sin haberlo sustanciado...” y que “... esta Alzada considera que, en esta etapa inicial del proceso no se encuentra



configurada con la entidad suficiente la verosimilitud del derecho necesaria para la procedencia de la medida pretendida. Con mayor razón, cuando la cuestión debatida necesariamente deberá ser objeto de debate, prueba y evaluación ante el juez de la causa al momento de dictarse el pronunciamiento definitivo... ”. En ese sentido, señaló que “... de las constancias de autos surge que la Municipalidad de Moreno acompañó un certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires del que se desprende que es titular de dominio del inmueble en cuestión, desvirtuando así la postura de la actora. Por lo que, no estaría verificada la verosimilitud del derecho con el grado de certeza requerido para el dictado de este tipo de medidas...” (cfr. considerando VI de la resolución del 22/06/2023, CFASM, Sala II, expte. N° FSM 50064/2022).

V.- A raíz de lo resuelto el 28/04/2023 en el expediente N° FSM 50064/2022 antes referido, la Universidad Nacional de Moreno inició la presente acción judicial el 15/05/2023 y volvió a plantear cautelares relativas a la paralización de obras en el predio de marras en dos oportunidades diferentes (cfr. fs. 1/25, 286/299 y 1099/1103).

En respuesta a sus pretensiones, se dictaron los pronunciamientos del 28/09/2023 y del 22/04/2024, por los que se remitió a lo resuelto por la Alzada el 22/06/2023 –que rechazó la cautelar de no innovar pretendida por la actora-, en el entendimiento de que no habían variado las circunstancias desde el dictado de tal resolución. Vale señalar que dichos pronunciamientos no fueron recurridos por la actora, quedando firmes y consentidos.

Ahora bien, con posterioridad a lo relatado, y siguiendo la instancia su curso, se citó al Estado Nacional en autos, quien se presentó el 06/09/2024 y articuló las manifestaciones vertidas a fs. 2214/2243 –a las que remito-, por las que, en lo sustancial, se adjudicó el dominio del predio y cuestionó directamente el título dominial actual del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires.

A raíz de dicha presentación, tanto la Universidad actora como el Estado Nacional citado como tercero requirieron se dicte *medida cautelar de no innovar* para que se paralicen las obras que la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

Municipalidad de Moreno se encuentra desarrollando en el predio; lo que se encuentra en estado de resolver.

VI.- A la luz de lo reseñado más arriba, si bien el Estado Nacional no había tomado intervención en el litigio al tiempo de que la Alzada rechazara la cautelar sobre la paralización de obras el 22/06/2023, lo cierto es que tal circunstancia -que se modificó cuando se lo citó como tercero el 28/05/2024 y se presentó concretamente el 06/09/2024- no resulta suficiente para modificar el temperamento adoptado por la Alzada en aquella oportunidad.

Es que lo manifestado por el Estado Nacional (en sendas presentaciones del 06/09/2024 y 03/02/2025) en relación al alegado derecho de dominio sobre el predio litigioso (dominio *originario* que no se encuentra controvertido por los demás interesados), no resulta suficiente para modificar las circunstancias existentes al tiempo del rechazo de la cautelar resuelto por la CFASM, y por tanto, no logra tampoco configurar los extremos previstos para la procedencia de las cautelares pretendidas. Vale mencionar que en relación a la presentación del 06/09/2024 del Estado Nacional (que luce a fs. 2214/2243 y sin proveer en lo sustancial), se encuentra en ciernes el plazo para contestar el traslado conferido el 20/11/2024.

En esa línea, es menester señalar que si bien se ha alegado una posible afectación al dominio público del Estado federal en relación a un establecimiento de utilidad pública con afectación al Fondo del Menor, la cuestión de fondo amerita el análisis de procedimientos y normativa aplicable en materia de transferencias dominiales de los bienes del Estado Nacional, de la procedencia de las denominadas *reservas de equipamiento comunitario* de la jurisdicción local, el análisis de convenios celebrados y demás circunstancias alegadas en autos; todo lo que implica que la cuestión debatida resulta objeto de mayor debate y prueba (en el mismo sentido, considerando VI de la resolución de la Sala II de la CFASM del 22/06/2023, expediente N° FSM 50064/2022).

Abona el rechazo de las cautelares de marras, el certificado de dominio arrimado por la Municipalidad de Moreno y expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires con titularidad de dominio del inmueble en cuestión en cabeza de la



demandada Municipalidad (ver fs. 1311/1331 del expediente N° FSM 50064/2022 y ofrecimiento de prueba de fs. 1053/1088 del *sub examine*, punto VIII 1), el que, si bien constituye materia de controversia en sí mismo considerado, ha servido de fundamento para resolver el rechazo de la cautelar el 22/06/2023 (cfr. misma cita).

En el sentido propuesto, no puede soslayarse que al tiempo de rechazar aquella medida, la Cámara indicó: “...de otorgarse la cautelar se estaría adelantando el resultado de la decisión final, lo que se contrapone con la esencia no sólo de la medida solicitada sino de cualquier otra, ya que determinar la existencia de la verosimilitud del derecho -condición <sine quanon> para la admisión de medidas de esta índole- requiere un examen jurídico riguroso, que significaría resolver el aspecto central del juicio sin haberlo sustanciado...” (cfr. misma cita).

Por todo lo expuesto, en el estado de las presentes actuaciones, sin que ello implique expedirme sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo resuelto por la Alzada el 22/06/2023 *in re* “UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”, expediente N° FSM 50064/2022, y en el entendimiento de que no han variado las circunstancias desde entonces,

RESUELVO:

1) RECHAZAR las medidas cautelares de no innovar solicitadas por la Universidad Nacional de Moreno y por el Estado Nacional, por los argumentos desarrollados en los considerandos que anteceden;

2) COSTAS a la vencida (art. 68 CPCC).

Regístrese, protocolícese y notifíquese.

